

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXIX — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1961 — Nº 118

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

DIRECTOR SUPLENTE: CARLOS PECCHI CROCE

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

* * *

* * *

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

CONTRA MOISES TRABA FERNANDEZ

Infracción a la Ley de Cheques
Consulta de sentencia definitiva

**CHEQUE — PROTESTO — ACTA DE PROTESTO — LETRA DE CAMBIO —
PROTESTO EN HOJA ADHERIDA — ANIMO DE LUCRO — PRUEBA TESTI-
MONIAL — PAGO DEL CHEQUE — SENTENCIA ABSOLUTORIA**

DOCTRINA.— El inciso 2º del artículo 33 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, señala que el protesto de un cheque se estampará en el dorso, al tiempo de la negativa del pago.

Se da cumplimiento a este precepto, y es eficaz por consiguiente el protesto de un cheque, si el acta respectiva se estampa en una hoja adherida a él y no al dorso del documento. La hoja que se agrega al cheque no pasa a ser un elemento independiente a él, sino que integrante a su naturaleza o individualidad.

No aceptar esta interpretación, puede llevar al absurdo de que estando el dorso primitivo totalmente lleno por endosos o cuando el endoso se hace al centro, no quedando espacio para consignar las menciones requeri-

das por la ley para el acta de protesto, el cheque resultaría improtestable.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Punta Arenas, dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS...

CONSIDERANDO:

CON LO RELACIONADO Y

1º) Que se ha seguido esta causa para investigar el delito de no pago oportuno de cheque girado sin provisión de fondos en perjuicio de Humberto Neira Bález y se ha acusado como su autor a Moisés Traba Fernández.

2) Que la existencia del referido hecho punible se encuentra legalmente acreditada con los siguientes antecedentes:
a) copia autorizada de los an-

tecedentes del rol civil de este tribunal N° 24.771 en que consta que puesto en conocimiento del encausado el protesto por notificación judicial no consignó los fondos necesarios para el entero pago del cheque dentro del término legal; b) querrela de fs. 3 en que se sostienen iguales circunstancias; c) cheque de fs. 4 Serio BA N° 1634485 girado contra el Banco del Estado de Chile por la cantidad de E° 150.— a la orden de Humberto Neira Báez, a cuyo dorso consta que fue debidamente protestado por falta de fondos, y d) declaración de Humberto Neira Báez de fs. 8 en que afirma que el reo giró el cheque a su orden por la suma indicada en pago de dinero que le había prestado y mercaderías que le había vendido, el que fue protestado por falta de fondos y posteriormente, entregado al abogado Gerardo Alvarez para su cobro judicial.

3) Que la participación del procesado como autor del mencionado delito se encuentra legalmente comprobada con el mérito de su confesión, que emana de su indagatoria de fs. 6, porque siendo el hecho confesado posible y verosímil y concordando con todas las circunstancias y accidentes del cuerpo del delito —que se encuentra establecido por otros medios— por sí sola basta para convencerlo de la autoría que se le imputa.

4) Que la alegación de la defensa del encausado en el sen-

tido que el protesto carece de eficacia por haber sido estampado en la hoja adherida a él y no al dorso debe desecharse porque el artículo 655 del Código de Comercio permite la adhesión de tal hoja al título para escribir los endosos y tal disposición es aplicable al cheque conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

5) Que la hoja adherida al documento forma parte integrante de su materialidad, siendo una prolongación del mismo, sin que sea posible afirmar que su parte opuesta al anverso no sea también dorso del título.

6) Que interpretar de otra manera el inciso 2° del artículo 33 citado lleva al absurdo de que estando el dorso primitivo totalmente lleno por endosos o, como ocurre en la especie, cuando el endoso se hace al centro, no quedando espacio para consignar las menciones requeridas por la ley para el acta de protesto el cheque resultaría improtestable.

7) Que no es efectivo que favorezcan al acusado las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de su irreprochable conducta pretérita y de no resultar en su contra otro antecedente que su espontánea confesión, porque consta de los extractos de filiación de fs. 13 y 14 que anteriormente fue sancionado por este Tribunal por delito de la misma especie y con

INFRACCION A LA LEY DE CHEQUES

133

la prueba documental ya analizada en el motivo segundo, para el caso de no haber confesado su actuación dolosa, habría sido posible igualmente, convencerlo de ella.

8) Que solamente milita en favor del imputado la circunstancia atenuante de haber procurado reparar con celo el mal causado con el delito, que se encuentra probada con la declaración del perjudicado Neira de fs. 22 en relación con la anteriormente había prestado a fs. 8 y lo dispuesto por Gerardo Alvarez a fs. 8 vta.

10) Que no está demás consignar que aún cuando el enjuiciado fue condenado por delito de la misma especie por sentencia ejecutoriada la pena impuesta no la había cumplida, según consta del informe de fs. 26, de manera que no lo perjudica la agravante de reincidencia específica.

11) Que no hay otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

12) Que como la ley para reprimir el delito de no pago oportuno de cheque atiende a su valor, que en la especie es superior a cincuenta mil pesos y no excede de quinientos mil pesos, debe sancionarse al procesado con la pena de presidio menor en su grado medio, que debe aplicarse en su mitad inferior por favorecerlo una causal de atenuación y no perjudicarlo ninguna agravante.

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley sobre Cuentas Bancarias y Cheques; 11 Nº 7, 14 Nº 1º, 15 Nº 10, 30, 50, 67, 76 y 467 Nº 2º del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 478, 481, 500, 503, 504 y 533 Nº 1º del Código de Procedimiento del Ramo, se declara que se condena a MOISES TRABA FERNANDEZ, como autor del delito de no pago oportuno de cheque girado sin provisión de fondos en perjuicio de Humberto Neira Báez, perpetrado en esta ciudad el 11 de marzo del año en curso, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos mientras dura su condena, y al pago de las costas de la causa.

La pena se empezará a contar al sentenciado desde que fue detenido el veintitrés de mayo del año en curso, según consta a fs. 6 vta. y a continuación deberá cumplir la condena que se le impuso por sentencia ejecutoriada de fecha 4 de febrero del presente año a que se refiere el certificado de fs. 15.

Ejecutoriada esta resolución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 75 del Código de Procedimiento Penal.

Anótese y consúltese.

Dictada por el Juez titular,
don Juan Fredes de la Luz.

**SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA**

Punta Arenas, catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva y fundamentos de la sentencia en alzada, a excepción del cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, décimoprimer y décimosegundo, que se eliminan.

Se eliminan de sus citas legales las referentes al Código Penal desde el artículo 30 al 467 N° 2, inclusive; y

Teniendo en su lugar y además presente:

1º) Que la defensa del reo a fs. 19, sostiene que el protesto del documento por parte de la institución librada no se conformó a las prescripciones legales que reglan la materia, toda vez que no se efectuó al dorso del cheque, sino que en una hoja agregada, "allonge". En consecuencia no se habría configurado el delito por ausencia de uno de sus presupuestos.

2º) Que si bien el inciso 2º del artículo 33 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques previene que "el protesto se estampará en el dorso, al tiempo de la negativa del pago...", es del caso tener en consideración que el cheque dado en pago se sujetará a las reglas generales de la letra de cambio, salvo el caso de dispo-

sición especial, según el inciso 3º del artículo 11 de la ley antes citada.

3º) Que la Ley de Cheques no contiene disposiciones que se refieran a la reglamentación del endoso en el documento, sólo hace referencia a esta forma de transferir el cheque en los artículos 14, 16 y 35; en consecuencia es necesario remitirse a las reglas que da el Código de Comercio sobre la materia, en especial el artículo 655 que dispone: "El endoso es el escrito puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos a la orden, por el cual el tenedor transfiere el dominio de la letra, la entrega en cobro o la constituye en prenda. El endoso puede ser escrito en la letra misma o en una hoja adherida a ella.

4º) Que conforme a lo expuesto en el fundamento precedente el endoso del cheque puede efectuarse en una hoja adherida al documento; e interpretando la disposición que autoriza esta forma de efectuarlo y que debe entenderse incorporada a las pertinentes de la Ley de Cheques —según ya se ha expuesto—, con la que estatuye que el protesto debe efectuarse al dorso del cheque, puede concluirse que a pesar de su aparente antinomia, ellas se concilian, como quiera que al aceptarse la prolongación del documento mediante la hoja que se le adhiere, este agregado al cheque no pasa a ser un elemento independiente a él, sino que integrante a su naturaleza e indi-

INFRACCION A LA LEY DE CHEQUES

135

vidualidad, de aquí se sigue que el protesto que se estampa al dorso de la hoja adherida, debe entenderse incorporado a la materialidad del documento mismo.

5º) Que lo expuesto en el fundamento precedente se conforma con la regla de interpretación de la ley del artículo 2º del Código Civil, en orden a que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

6º) Que la Ley N° 14.601 de 16 de agosto del año en curso, que recibe aplicación en la especie por mandato del artículo 18 del Código Penal, autoriza a los tribunales para dictar sentencia absolutoria en procesos por infracción a la Ley de Cheques, cuando se hubiera pagado el cheque adeudado y las costas; cuando el giro del documento se hizo sin ánimo de lucro; y siempre que pueda presumirse, dados los antecedentes que el reo no volverá a delinquir.

7º) Que en el caso de autor se encuentra acreditado con las declaraciones del beneficiario del cheque Humberto Neira de fs. 8 y 22, que el reo pagó el valor del cheque y las costas, como asimismo que el giro del documento tendía a cancelar dinero y mercaderías que Neira había facilitado al reo.

De las mismas circunstancias expuestas por el beneficiario del documento se desprende que no existió de parte del

procesado ánimo de lucrar, supuesto que el cheque no fue girado para obtener una prestación equivalente a su valor, sino que —como se ha dicho—, con el fin de cancelar obligaciones que no contaban con respaldo probatorio.

8º) Que si bien en principio surge como obstáculo para que el reo sea acreedor al beneficio de la Ley 14.601, el hecho de haber sido sancionado con anterioridad por un delito similar al que aquí se trata, perpetrado el cuatro de agosto de 1960 y cuya pena le fue remitida (certificado de fs. 15), esa condena, en el fondo, no se opone a la aplicación en la especie de la Ley citada, tanto porque no la excluye su existencia, cuanto porque se halla acreditado con la información de los testigos Manuel González Dayke (fs. 45), Jorge Ujevic Yutronic (fs. 46), Estanislao Orlando Barria Triviño (fs. 47) y Domingo Miranda Browne (fs. 48), que dan razón circunstanciada de sus dichos, que el reo ha sufrido en el último tiempo trastornos en su situación económica, por contingencias imprevistas de índole familiar que, por su índole, tienen caracteres de transitoriedad. Lo expuesto permite presumir que Traba no volverá a delinquir.

9º) Que el señor Fiscal ha solicitado, dictaminando a fs. 41, la confirmación de la sentencia de primera instancia; pero no se hizo cargo de la petición subsidiaria del escrito de observaciones de fs. 39, en orden a la ex-

causa absolutoria que aquí se resuelve.

Y de conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 1º de la Ley Nº 14, 601; 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la expresada sentencia de dieciocho de octubre último, escrita a fs. 27 y se declara que se absuelve al reo Moisés Traba Fernández de la acusación.

Se da por cumplida al reo la pena de sesenta y un días que se le impuso en causa 25.509, con el tiempo que permanece en prisión preventiva.

Encontrándose preso el reo, oficiese para su inmediata libertad, si no estuviere privado de la misma por otro motivo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Jordán.

Dictada por los señores: Presidente, don Enrique Lagos Valenzuela y Ministros titulares don Rogelio Muñoz Santibáñez y don Servando Jordán López. — Carlos Cerda Medina, Secretario.